



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
Medellín, veinticinco (25) de junio de dos mil quince (2015)

Medio de control	Ejecutivo
Ejecutante	Paula Andrea Vargas Lozano
Ejecutadas	Municipio de Medellín
Radicado	050013333026 <b>2015 - 00096 00</b>
Instancia	Primera
Asunto	Niega embargo

La señora Paula Andrea Vargas Lozano, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra del municipio de Medellín, pretendiendo que se dé cumplimiento a la sentencia judicial proferida dentro del proceso radicado 05001333100220120048700 del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Medellín.

Mediante memorial radicado el 17 de junio de 2015, también solicita, como medida cautelar, el embargo y retención de las sumas de dinero que la entidad demandada posea o llegue a poseer en las cuentas BBVA, Bancolombia, Banco Agrario, Colpatria, Bancafé, Banco de Occidente, Megabanco, Superior, Banco Popular, Santander, AV Villas y Davivienda.

No obstante, este despacho observa que conforme lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 1551 de 2012, no es procedente decretar la medida de embargo solicitada por la parte demandante, toda vez que en el presente proceso no se ha dictado auto que ordene seguir adelante la ejecución. Al respecto dispone la norma en cita:

"ARTÍCULO 45. NO PROCEDIBILIDAD DE MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra,

**En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.**

En ningún caso procederán embargos de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente.

PARÁGRAFO. De todas formas, corresponde a los alcaldes asegurar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del municipio, para lo cual deberán adoptar las medidas fiscales y presupuestales que se requieran para garantizar



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

los derechos de los acreedores y cumplir con el principio de finanzas sanas".  
(Negrillas del despacho).

Así las cosas, la Ley 1551 de 2012 en materia de demandas ejecutivas que se promuevan en contra de los municipios, impuso como restricción que sólo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.

Por lo anterior, toda vez que para la procedencia de la medida cautelar de embargo contra los municipios se requiere que se encuentre ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante la ejecución, y en el presente proceso sólo se ha librado mandamiento de pago en contra del municipio de Medellín, Antioquia, lo procedente es NEGAR el decreto de la medida previa de embargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SAÚL MARTÍNEZ SALAS**

**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

**CERTIFICO:** En la fecha se notificó por ESTADO No. el auto anterior.

Medellín, 26 de junio de 2015. Fijado a las 8 a.m.

Por **NATALIA CORTES Ad-HOC.**  
Secretaria